

BOLETIN DE CEUTA



JUEVES 7 DE FEBRERO DE 1929 SE PUBLICA LOS JUEVES

114

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

115

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 14 a 19.

Días y horas de audiencia de la Presidencia: Martes y Viernes, de 17'30 a 18'30.

116

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

117

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada sábado, se admitirán hasta las cuatro de la tarde del jueves anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

El Presidente.

118

B A N D O

DON FERNANDO LÓPEZ CANTI, Vicepresidente de la primera sección de Recluta.

HAGO SABER: Que ignorándose el paradero de los mozos Miguel Morilla Vera, hijo de Elaria; Miguel Díaz Vega, hijo de Miguel y Josefa; Francisco Toledo Guerrero, hijo de Rafael y Rafaela; Nicasio Varón Arroyo, hijo de Nicasio y María; Alfonso Vera Contreras, hijo de Antonio e Isabel; y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año ac-

tual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, cuyos nombres actuales, domicilio o residencias, también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medios legítimos representante, ante esta Sección en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente tendrán lugar los días 27 del mes actual, y 10 de Febrero y tres de Marzo próximos, y horas de las once, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Ceuta 26 de Enero de 1929.

EL PRESIDENTE.

119

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON JOAQUÍN DE MOLINA, Juez de Instrucción de este Partido de Ceuta.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se ha presentado escrito por don Juan Flores Muñoz manifestando que sus hermanos de doble vínculo doña María Dolores, doña Ana y don Antonio Flores Muñoz fallecieron respectivamente en 22 de Noviembre de 1897, 5 de Enero de 1898 y 12 de Agosto de 1910 sin otorgar testamento, heredándoles el padre de los mismos don Francisco Flores Gallardo, el que es adjudicó los bienes de aquellos con la reserva establecida en el artículo 811 del Código Civil por proceder dichos bienes de la esposa de éste y madre de aquellos doña Ana Muñoz García, fallecida en 20 de Septiembre de 1896, y que habiendo fallecido el don Francisco Flores Gallardo el 6 de Abril de 1928, se había hecho efectivo el derecho a los bienes adjudicados, los que correspondían al don Juan Flores Muñoz y a doña Africa Flores Muñoz, hermanos de expresados causantes, por lo que solicitaba se declarase el derecho del don Juan y de la doña Africa Flores Muñoz a los referidos bienes.

Y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se llama por medio del presente a los demás parientes del causante que pudieran existir y que se crean con igual o mejor derecho para que dentro del término de treinta días que empezarán a contarse desde el siguiente a la inserción del presente BOLETÍN OFICIAL de esta ciudad y fijación si fuere posterior de los edictos en los lugares expresados en dicho artículo para que comparezcan an-

te este Juzgado a reclamarlo, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar y se dictará la resolución que proceda.

Dado en Ceuta a once de Enero de mil novecientos veintinueve.—Enmendados, fallecieron 1928, ciudad; fuera de líneas que valen doy fe.

El Secretario,

JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

JOAQUÍN DOMÍNGUEZ.

120

Junta Municipal de Ceuta

D. JOSÉ E. ROSENDE Y MARTINEZ, Presidente de la Junta Municipal de esta ciudad.

HAGO SABER: Que el Agente Ejecutivo de esta Junta Municipal, es el oficial primero de la misma don José Blanco Pérez, el cual fué nombrado para este cargo el cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.

Lo que se hace público para general conocimiento. Ceuta 30 de Enero de 1929.

JOSÉ E. ROSENDE.

121

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Cédula de Citación

El Sr. don Joaquín Domínguez de Molina, Presidente del Tribunal de Ceuta, por resolución de esta fecha dictada en autos de juicio verbal sobre reclamación de salarios a instancias de don Andrés Gil Villa, don Ricardo Jaramillo Román y don Marcelino Prieto Berjón, contra don Maximino Pérez Tena, ha señalado el día veinte del próximo mes de Febrero y hora de las diez para la celebración de dicho juicio que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Tribunal sito en la calle de Canalejas de esta ciudad número seis, previa citación de las partes.

Y para que tenga lugar la citación del demandado don Maximino Pérez Tena, cuyo actual paradero se ignora, con apercibimiento que de no comparecer por sí o legalmente representado, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar, libro la presente en Ceuta a treinta de Enero de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,

JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

122

Junta Municipal de Ceuta

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por el Pleno de esta Junta en su sesión extraordinaria de primera citación celebrada el día 22 del actual

Señores que concurren: Presidente don José E. Rosende y Martínez.—Vocales: Don Nicolás Migue Urbina, don José Alvarez Sanz, don Demetrio Casares Vázquez, don José Monteros-Ríos Reguera, don José Ibáñez Canto, don Antonio Moreno Gómez, don Vicente Torres Linares, don Federico So-

casau Pons, don Manuel Gollonet Mejías, don Marcelino Masna Ruiz, don Juan García López, don Rafael Peñuela Guerra.

Se abre la sesión a las diez y ocho y treinta, aprobándose seguidamente el acta de la anterior.

ACUERDOS

1.º Ratificar la designación que para el cargo de Vocal de la Comisión Mixta Administradora del Patrimonio del Estado, hizo la Permanente en el Vicepresidente de esta Junta don José Alvarez Sanz.

2.º Incluir en la liquidación del Presupuesto como resultas de gastos la cantidad de 24.000 pesetas, con objeto de repartirlas entre los empleados municipales considerándose disminuido en igual suma el sobrante del Presupuesto liquidado, importando por consiguiente este 137.401'38 pesetas; acordándose también un voto de gracias para el señor Interventor por el buen resultado obtenido en la liquidación.

3.º Aceptar en principio el proyecto de algunas bases esenciales para celebrar un concurso entre entidades bancarias para incrementar el Capítulo de expropiaciones y redactar el pliego de condiciones.

4.º Autorizar a la Comisión Permanente para que organice el servicio de distribución de carnes procedentes del Matadero público y de la plaza de toros de esta ciudad, con camiones automóviles.

Levantándose la sesión a las veinte y cuarenta y cinco horas.

Ceuta 24 de enero de 1929.

El Secretario,

ALFREDO MECA

123

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

D. JOAQUIN DOMINGUEZ DE MOLINA, Juez de Primera Instancia de este Partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se refina y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta primero de Febrero de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,

JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

JOAQUÍN DOMÍNGUEZ.

METÁLICO Y EFECTOS SUSTRÁIDOS

Una cartera que contiene un billete de cien pesetas, otro de cincuenta y otro de veinticinco, teniendo además una cédula personal, varias cartas familiares, una libreta de apuntes, y una licencia del Ejército a nombre de José Heredia, todo lo cual le ha sido sustraído a éste, en la mañana de ayer, por cuyo hecho se instruye el sumario número 24 de 1929.

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día 30 Noviembre 1928

Capítulos		Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS			
						EN MAS		EN MENOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
INGRESOS									
1.º	Rentas	232	63	»	»	»	»	232	63
2.º	Aprovechamientos de bienes comunales.....	35.582	00	28.622	30	»	»	6.959	70
3.º	Subvenciones del Estado por servicios municipales.....	171.500	00	»	»	»	»	171.500	00
5.º	Eventuales y extraordinarios.....	24.946	00	4.802	25	»	»	20.143	75
6.º	Arbitrios con fines no fiscales.....	18.000	00	17.536	40	»	»	463	60
8.º	Derechos y tasas.....	426.615	16	458.436	09	31.820	93	»	»
9.º	Cuotas, Recargos y participaciones en tributos nacionales.....	169.000	00	68.957	67	»	»	100.042	33
10.º	Imposición municipal.....	2.197.001	33	2.136.239	36	»	»	60.761	97
11.º	Multas.....	3.864	00	5.950	00	2.036	00	»	»
15.º	Resultas.....	322.245	38	197.938	67	»	»	124.306	71
16.º	Fondos fuera de presupuesto.....	»	»	536.136	76	536.136	76	»	»
17.º	Reintegro de pagos indebidos.....	»	»	174	75	174	75	»	»
TOTAL DE INGRESOS.....		3.368.986	50	3.454.794	25	570.218	44	484.410	69
PAGOS									
1.º	Obligaciones generales.....	278.316	11	247.683	06	»	»	30.633	05
2.º	Representación municipal.....	29.238	30	28.532	50	»	»	705	80
3.º	Vigilancia y seguridad.....	231.355	02	199.591	92	»	»	31.763	10
4.º	Policía urbana y rural.....	128.882	13	114.725	15	»	»	14.156	98
5.º	Recaudación.....	93.998	34	76.919	15	»	»	17.079	19
6.º	Personal y material de oficinas.....	269.470	34	234.299	14	»	»	35.171	20
7.º	Salubridad e Higiene.....	319.418	08	255.194	57	»	»	64.223	51
8.º	Beneficencia.....	338.965	16	291.812	37	»	»	47.152	79
9.º	Asistencia social.....	43.022	34	21.761	05	»	»	21.261	29
10.º	Instrucción Pública	166.140	23	119.141	64	»	»	46.998	59
11.º	Obras Públicas.....	1.186.741	56	772.085	02	»	»	414.656	54
13.º	Fomento de los intereses comunales.....	41.518	75	39.118	75	»	»	2.400	00
18.º	Imprevistos.....	46.355	08	43.513	05	»	»	2.842	03
19.º	Resultas.....	82.739	42	80.412	52	»	»	2.326	90
20.º	Fondos fuera de presupuesto.....	»	»	115.868	12	115.868	12	»	»
TOTAL DE PAGOS.....		3.256.160	86	2.640.658	01	115.868	12	731.370	97
EXISTENCIA EN CAJA.....				814.136	24				
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....				3.454.794	25				

Ceuta, 30 de Noviembre de 1928.

El Interventor,
E. Martínez y Barrie.

V.º B.º

El Presidente,

José S. Rosende.

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día 31 Diciembre 1928

Capítulos		Presupuesto auto- rizado y rectifica- ciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS			
						EN MAS		EN MENOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
INGRESOS									
1.º	Rentas.....	232	63	219	35	>	>	13	28
2.º	Aprovechamientos de bienes comunales.....	35.582	00	33.043	50	>	>	2.538	50
3.º	Subvenciones del Estado por servicios municipa- les.....	171.500	00	>	>	>	>	171.500	00
5.º	Eventuales y extraordinarios.....	24.946	00	5.876	75	>	>	19.069	25
6.º	Arbitrios con fines no fiscales.....	18.000	00	21.574	58	3.574	58	>	>
8.º	Derechos y tasas.....	426.615	16	517.354	04	90.738	88	>	>
9.º	Cuotas, Recargos y participaciones en tributos nacionales.....	169.000	00	103.095	14	>	>	65.904	86
10.º	Imposición municipal.....	2.197.001	33	2.408.029	42	211.028	09	>	>
11.º	Multas.....	3.864	00	7.235	00	3.371	00	>	>
15.º	Resultas.....	322.245	38	200.084	17	>	>	122.161	21
16.º	Fondos fuera de presupuesto.....	>	>	588.911	83	588.911	83	>	>
17.º	Reintegro de pagos indebidos.....	>	>	1.526	70	1.526	70	>	>
TOTAL DE INGRESOS.....		3.368.986	50	3.886.950	48	899.151	08	381.187	10
PAGOS									
1.º	Obligaciones generales.....	278.316	11	266.900	31	>	>	11.415	80
2.º	Representación municipal.....	29.238	30	29.238	30	>	>	>	>
3.º	Vigilancia y seguridad.....	231.355	02	219.123	11	>	>	12.231	91
4.º	Policía urbana y rural.....	128.882	13	126.591	58	>	>	2.290	55
5.º	Recaudación.....	93.998	34	85.466	87	>	>	8.531	47
6.º	Personal y material de oficinas.....	269.470	34	261.460	01	>	>	8.010	33
7.º	Salubridad e Higiene.....	319.418	08	296.135	03	>	>	23.283	05
8.º	Beneficencia.....	338.965	16	331.008	91	>	>	7.956	25
9.º	Asistencia social.....	43.022	34	39.010	24	>	>	4.012	10
10.º	Instrucción Pública.....	166.140	23	129.199	19	>	>	36.941	04
11.º	Obras Públicas.....	1.186.741	56	1.116.262	22	>	>	70.479	34
13.º	Fomento de los intereses comunales.....	41.518	75	39.118	75	>	>	2.400	00
18.º	Imprevistos.....	46.355	08	45.512	67	>	>	842	41
19.º	Resultas.....	82.739	42	80.412	52	>	>	2.326	90
20.º	Fondos fuera de presupuesto.....	>	>	116.252	13	116.252	13	>	>
21.º	Devoluciones de ingresos.....	>	>	25.239	07	25.239	07	>	>
TOTAL DE PAGOS.....		3.256.160	86	3.206.930	91	141.491	20	190.721	15
EXISTENCIA EN CAJA.....				680.019	57				
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....				3.886.950	48				

Ceuta, 31 de Diciembre de 1928.

El Interventor,

E. Martínez y Barrie.

V.º B.º

El Presidente,

José E. Rosende.

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

BALANCE de las operaciones de contabilidad del presupuesto extraordinario de obras para la construcción de un puente, verificadas hasta el día 30 de Noviembre de 1928.

Capítulos		Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS			
						EN MAS		EN MENOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	INGRESOS								
2.º	Aprovechamientos de bienes comunales.....	105.100	88	87.099	63	>	>	18.001	25
15.º	Resultas	157.478	17	157.478	17	>	>	>	>
16.º	Fondos fuera de presupuesto.....	>	>	20.500	00	20.500	00	>	>
	TOTAL DE INGRESOS	262.579	05	265.077	80	20.500	00	18.001	25
	PAGOS								
11.º	Obras Públicas.....	262.579	05	34.447	22	>	>	31.948	47
	EXISTENCIA EN CAJA.....	>	>	20.500	00	>	>	>	>
	TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS			265.077	80				

El Interventor,

E. Martínez y Barrie

V.º B.º

El Presidente,

José S. Rosende

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

BALANCE de las operaciones de contabilidad del presupuesto extraordinario de obras para la construcción de un puente, verificadas hasta el día 31 de Diciembre de 1928.

Capítulos		Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS			
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	EN MAS		EN MENOS	
						Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	INGRESOS								
2.º	Aprovechamientos de bienes comunales	105 100	88	87.099	63	›	›	18.001	25
15.º	Resultas	157.478	17	157.478	17	›	›	›	›
16.º	Fondos fuera de presupuesto.....	›	›	20.500	00	20.500	00	›	›
	TOTAL DE INGRESOS	262.579	05	265.077	80			18.001	25
	PAGOS								
11.º	Obras Públicas.....	262.579	05	244.577	80	›	›	18.001	25
	EXISTENCIA EN CAJA.....	›	›	20.500	00	›	›	›	›
	TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS			265.077	80				

El Interventor,

E. Martínez y Barrie

V.º B.º

El Presidente,

José S. Rosende

Ministerio de Hacienda

Real Decreto

Núm. 1192

(Conclusión.)

do lo sustituya, aceptándose las deducciones autorizadas o que en lo sucesivo se autoricen para valores en suspenso.

La participación del Estado en los beneficios no dará lugar a otras fiscalizaciones y comprobaciones por parte de la Hacienda que las establecidas en la Ley y Reglamento del impuesto de utilidades, y las que en lo sucesivo no se establezcan con carácter general, bien para los Bancos, bien para las Sociedades sujetas a dicho impuesto o a aquel que lo sustituya.

Artículo 131. La distribución anual de los beneficios se practicará en la forma siguiente:

Del total de los beneficios se detraerá ante todo el importe de las contribuciones directas que graven los beneficios sociales.

A continuación se deducirá:

1.º La cantidad necesaria para abonar un 6 por 100 de interés a los accionistas sobre el capital desembolsado.

2.º Una suma que no podrá ser inferior al 5 por 100 ni superior, al 20 por 100 de los beneficios para constituir el fondo de reserva obligatoria.

3.º Las reservas especiales y facultativas que el Banco acuerde, a propuesta del Consejo de Administración, por decisión de la Junta general.

Sobre la diferencia que quede, una vez hechas estas deducciones, se calculará y rebajará el 10 por 100 destinado a asignación personal de los Consejeros, y, además, la asignación que la Junta general acuerde como participación del personal en los beneficios.

El resto será lo que pueda distribuirse a los accionistas a título de dividendo supletorio. Con cargo a aquél, sin embargo, podrán hacerse las reservas de liberación o capitalización que la Junta general acuerde, a propuesta del Consejo, o las aplicaciones que la misma en igual forma determine.

En todo caso, se abonará al Estado la participación que le corresponda, calculada en la forma que determina el artículo 130.

El Consejo de Administración, después de haberse asegurado de los resultados obtenidos en el transcurso del año, distribuirá a los accionistas, a título de dividendo, el 6 por 100 de que se habla en el párrafo primero de este artículo. Esta distribución se hará el primer día hábil del mes de Enero siguiente.

Artículo 132. En el caso de que el fondo de reserva obligatoria llegase a exceder del importe del capital entregado, no se aplicará a este fondo cantidad alguna de los beneficios.

El fondo de reserva obligatoria podrá emplearse en las operaciones del Banco.

Si los beneficios líquidos, en el transcurso de cualquier año, no alcanzasen para dar el 6 por 100 a los accionistas sobre el capital desembolsado, el déficit se tomará del fondo de reserva obligatoria.

Las demás reservas pueden ser capitalizadas por el Banco mediante acuerdo de la Junta general, dándoles la aplicación prevista en el artículo 130.

Todo dividendo no reclamado en el período de cinco años prescribe en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII

De la disolución y liquidación del Banco

Artículo 133. El Banco se disolverá al terminar los noventa y nueve años de su existencia, a no ser que por acuerdo de la Junta general y a petición suya se autorice su continuación.

La prórroga del Banco deberá someterse a la Junta general de accionistas durante el penúltimo año de su existencia.

Artículo 134. En el caso en que el Banco Hipotecario de España hubiere perdido el tercio de su capital social y su fondo de reserva, se procederá a la disolución y liquidación de la Sociedad, a menos que los accionistas acuerden reponer la cantidad perdida.

Artículo 135. Llegado el caso de la disolución y liquidación del Banco, la Junta general de accionistas determinará el sistema de liquidación que haya de seguirse, nombrará asimismo los liquidadores y someterá su acuerdo a la aprobación del Gobierno.

En el caso de que la Junta general no adopte sobre este punto acuerdo alguno, o si éste no alcanza la aprobación del Gobierno, se procederá a la disolución y liquidación con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 136. La Junta general conservará sus atribuciones durante la liquidación de la Sociedad.

Las del Consejo de Administración cesarán desde el momento en que se nombren los liquidadores.

Los derechos y obligaciones nacidos de la emisión de las cédulas hipotecarias y de la contratación de los préstamos, así como los preceptos de los artículos 91 a 95 de estos Estatutos, subsistirán asimismo durante el período de liquidación y hasta la normal extinción de unos y otras.

Artículo 137. Para la aprobación de la reforma de los artículos de estos Estatutos será preciso además del acuerdo de la Junta general extraordinaria, un Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, acordado en Consejo de Ministros

TÍTULO IX

De las colaboraciones del Banco Hipotecario de España con la Caja para el fomento de la pequeña propiedad

Artículo 138. En virtud del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, el Banco Hipotecario colaborará al fomento de la pequeña propiedad y de la edificación con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª El Banco Hipotecario vendrá obligado a examinar todas las solicitudes de «préstamos especiales» que especifica el artículo 21 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 y contribuirá a ellos, cuando las condiciones de la operación lo permitan, en la forma que se expresa a continuación.

2.ª Presentada que sea al Banco por la Caja de fomento de la pequeña propiedad una solicitud de «préstamo especial» la aceptará o rechazará con la mayor diligencia posible. En el caso de rechazarla, consignará escuetamente, en comunicación a la Caja, si su re-

solución obedece a insuficiencia de la garantía en el aspecto jurídico o en el económico. Respecto al peticionario si la recabase, la contestación se amoldará a lo prescrito en el artículo 81 de estos Estatutos.

3.^a Los préstamos especiales se harán por el Banco Hipotecario, en la parte en que éste contribuya a ellos, bajo las mismas condiciones que para todos los préstamos con hipoteca se establecen en los artículos 70 y correspondientes de los presentes Estatutos, y servirán asimismo, en esa parte, de cobertura para las cédulas hipotecarias. El Banco fijará estas condiciones, así como la cantidad que con garantía de primera hipoteca está dispuesto a prestar sobre los inmuebles ofrecidos y el interés que cobrará por la operación. Sin embargo, no podrá acreditar por gastos de gestión, exámen, tasación o redacción de escritura, ni por reembolso anticipado de derechos de ninguna clase, a excepción de una comisión anual, no superior a la mitad de la que cobre por los préstamos ordinarios. Esta comisión la fijará, en cada caso, el Consejo de Administración.

4.^a El Banco Hipotecario cooperará, además, a la obra encomendada a la Caja, prestándole, en relación con las diferentes clases de bienes inmuebles que puedan ofrecerse en garantía de los préstamos especiales, la colaboración gratuita de su personal técnico, tanto del ramo de Inspectores como del de Letrados, y comunicándole a este efecto sus tablas de valoraciones, estadísticas y demás datos que posea y sirvan para determinar el valor real de dichos bienes.

Para las operaciones de emisión, pago de intereses y amortización de los valores que emita la Caja, el Banco Hipotecario pondrá al servicio de la misma el personal administrativo y todos los demás elementos de que disponga.

ARTÍCULO TRANSITORIO

A todos los efectos de estos Estatutos, los actuales Gobernador, Subgobernadores, Consejeros y Censores del Banco Hipotecario continuarán desempeñando sus cargos hasta tanto que les corresponda cesar con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha de su nombramiento o elección.

Madrid, 3 de Noviembre de 1928.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

129

Juzgado Municipal de Ceuta

E D I C T O

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Oliver Jiménez de 17 años domiciliado últimamente en la calle del Clavijo número 16, el cual fué asistido el día 16 de Diciembre último en la Clínica de Urgencia de contusión producida por un automóvil, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro número 7 principal para ser reconocido por el médico forense y diga quien conduca dicho automóvil, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a treinta de Enero de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
JOSÉ LÓPEZ.

EL JUEZ MUNICIPAL,
CÁNDIDO LERÍA

Ministerio de Economía Nacional

Real Orden

Núm. 369

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Queda prohibido el empleo de la palabra «seda» para designar a los textiles artificiales, sin que vaya seguida del calificativo «artificial». Los productores, fabricantes y comerciantes, incluso los vendedores al por menor de tejidos y demás productos manufacturados, en cuya composición entre seda natural y la llamada seda artificial, cualquiera que sea la proporción de éstas, vienen obligados a declarar en sus facturas, carteles y anuncios explícitamente las materias textiles de que están compuestos sus productos.

2.^o El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será sancionado por los Gobernadores civiles y demás Autoridades competentes, con multas que representen de una a dos veces el valor de los géneros objeto de la infracción.

3.^o Por la Dirección general de Comercio y Abastos de este Departamento ministerial se velará por el cumplimiento de esta Soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1929.

ANDES.

131

Junta Municipal de Ceuta

D. JOSÉ E. ROSENDE Y MARTINEZ, Presidente de la Delegación local del Consejo del Trabajo.

HAGO SABER: Que, esta Delegación, vista la conformidad de los elementos Patronal y obrero del gremio de limpiabotas, ha determinado ratificar su acuerdo anterior, de que, las cuatro horas que la ley concede a dicho gremio para trabajar en domingo, sean las fijadas de 10 a 14.

Lo que se hace público para general conocimiento. Ceuta 2 de Febrero de 1929.

JOSÉ E. ROSENDE

132

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real Orden

Núm. 1375

Excmo. Sr.: De acuerdo con la moción dirigida a este Ministerio por acuerdo unánime de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, adoptado en sesión del día 5 de Noviembre último.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que el artículo 5.^o del Reglamento electoral de Vocales del Consejo del Trabajo, de 5 de Marzo de 1926 quede modificado en la siguiente forma:

«Artículo 5.^o Se considerarán Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección: a)

Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones y a la de Sindicatos agrícolas. b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 obreros o más.

2.º Que, en consecuencia, quede el artículo 9.º del mismo Reglamento en los siguientes términos:

«Artículo 9.º A los efectos del escrutinio de la elección se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho a un voto cuando el número de asociados sea mayor de 10 o no exceda de 20, y a un voto más por cada nueva decena o fracción de decena contenida en aquel número.

2.ª Las Sociedades patronales comprendidas en el apartado c) del artículo 5.º tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número».

3.º Que se abra un plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», a fin de que las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupando ordinariamente 100 obreros o más adquieran, por virtud de la modificación contenida en los apartados anteriores, el derecho a figurar en el Censo electoral social, puedan solicitar la inscripción en el mismo.

4.º Que en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, las Sociedades civiles, Empresas mercantiles y otras entidades patronales que se hallen inscritas o tengan solicitada su inscripción en el expresado Censo, ponga en conocimiento de la Dirección general del Trabajo el número de obreros que empleen en cada localidad cuando por la extensión de sus explotaciones y negocios tenga lugar el trabajo en municipalidades diversas; con la advertencia de que perderán el derecho a tomar parte en las elecciones de los organismos locales de carácter social (Delegaciones del Consejo, Comités paritarios y Tribunales industriales) si se comprueba que el número de obreros empleados con que figuran en el Censo no trabajan todos ordinariamente en la jurisdicción de aquellos organismos y no se ha hecho aquella declaración.

5.º Que en el mismo plazo de treinta días podrán solicitar su inscripción en el Censo electoral social las Asociaciones patronales y obreras que dentro de igual plazo cumplan los seis meses de existencia que para la inscripción en el Censo exige el apartado 1.º del artículo 14 del Reglamento electoral de 5 de Marzo de 1926.

6.º Que por la Dirección general de Trabajo se dicte sobre las instancias que, por virtud del apartado anterior se formulen, y se revisen además los expedientes de las entidades que, habiendo solicitado anteriormente su inscripción, hubieren sido ya informadas desfavorablemente por no contar con seis meses de existencia, a fin de que sean inscritas todas las que reuniendo los demás requisitos reglamentarios, cumplan los seis meses de vida dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden.

7.º Que una vez transcurrido el indicado plazo, se proceda con la mayor urgencia a la formación de las listas provisionales del Censo electoral social, que habrán de ser publicadas en la forma que previene el artículo 17 del Reglamento de 5 de Marzo de 1926, a fin de que, transcurrido el plazo de reclamaciones que determina el mismo precepto y una vez que se haya re-

suelto sobre ellas, se proceda a la publicación de las listas definitivas para el año 1929.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

AUNÓS.

Ministerio de la Gobernación

Real Orden

Núm. 128

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se fije y concrete el alcance de los derechos que asisten a los Concejales suplentes, que en tanto se restablezca el procedimiento de la elección directa son actualmente designados por los Gobernadores civiles, en el sentido de considerarles con igualdad de facultades y derechos que los Concejales propietarios, pudiendo actuar simultáneamente unos y otros en las sesiones plenarias en primera convocatoria, entendiéndose que en tales casos los Concejales suplentes sustituyen a los propietarios ausentes o no excusados en forma legal, al efecto de completar el número que por disposición legal precise para la válida adopción de los acuerdos de que se trate, sin que en ningún caso excedan los concurrentes a cada sesión, entre propietarios y suplentes, del número de Concejales que formen la Corporación municipal de que se trate, con arreglo a las normas que señala el artículo 46 del Estatuto.

Dé Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1929.

MARTINEZ ANIDO.

Señores Gobernadores de todas las provincias.

Ministerio de Fomento

Real Orden

Núm. 28

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que a la concesión de las 300 hectáreas de terrenos del monte número 35 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Huesca que corresponde otorgar al Ayuntamiento de Bielsa, al que pertenece el monte, para la construcción de un Sanatorio antituberculoso, ha de preceder la clasificación por la Diputación provincial de si la obra se debe considerar o no como de interés general, seguida del correspondiente acuerdo del Gobernador civil.

2.º Que el proyecto de las obras, con los planos de los terrenos que con ellas han de ocupar, deben presentarse en la Jefatura del Servicio provincial de Montes correspondiente, cuando se trate de montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, para que este Servicio informe al Ayuntamiento o Junta vecinal correspondiente sobre la compatibilidad de la ocupación con los fines sociales del monte y la posible sustitución del emplazamiento de la obra, con propuesta de las condiciones a que debe sujetarse la concesión.

3.º Que de no estar conforme la entidad municipal

con esta propuesta, se eleve el expediente a la resolución de este Ministerio, que lo hará en el plazo de dos meses, pasados los cuales se entenderá resuelto conforme al acuerdo municipal.

4.º Que se considere esta resolución como de carácter general, publicándose en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1929.

BENJUMEA.

Sr Director general de Montes, Pesca y Caza.

135

Junta Municipal de Ceuta

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente de esta Junta en su sesión ordinaria de primera citación celebrada el día 2 de Febrero de 1929

Señores que concurren: Presidente, don José E. Rosende y Martínez; Vicepresidente, don Gabriel Roca García; don José Alvarez Sanz, don Fernando López Cantí, don Demetrio Casares Vázquez.

Se abre la sesión a las diez y ocho y treinta, aprobándose seguidamente el acta de la anterior.

ACUERDOS

- 1.º Dejar sobre la Mesa la R. O. de 30 del pasado enero, con el fin de estudiar su adaptación a esta Junta.
- 2.º Conceder ochocientas pesetas para gastos de la Función y Salve del Voto de la Virgen.
- 3.º Aprobar el presupuesto para la reparación y adquisición de muebles con destino al Juzgado de Primera Instancia, importante 1.154 pesetas.
- 4.º Aprobar la gestión de la Presidencia, relativa al adoquinado del trozo de calle comprendido entre las de Espino y Amargura.
- 5.º Desestimar escrito de varios oficiales del Cuerpo de Prisiones, que solicitan gratificación de casa.
- 6.º Conceder la vuelta al servicio activo al practicante, en situación de excedente, don Atilano Martín Pizarro y declarar nulo y terminado el expediente comenzado para sacar a concurso dicha plaza.
- 7.º Dejar sobre la Mesa, para estudio de los señores Vicepresidentes, las bases que formula la sección quinta para cubrir por oposición una plaza de oficial tercero, encargado de la oficina de Recaudación.
- 8.º Aprobar el Padrón confeccionado para la exacción del arbitrio sobre inspección y vigilancia de hoteles, fondas y casas de dormir y exponerlo al público a los efectos de reclamaciones.
- 9.º Aprobar el pliego de condiciones formuladas para sacar a concurso el servicio de conducción de carnes procedentes del Matadero público.
- 10.º Aprobar las condiciones para celebrar un concurso para contratar el servicio de arrastre de materiales de la Sección de Obras.
- 11.º Aprobar los extractos de los adoptados por la

Comisión Permanente y el Pleno en sus sesiones celebradas durante el mes de enero pasado.

12. Aprobar la distribución de fondos para el presente mes, ascendente a la suma de 284.195'63 pesetas y facultar a la Presidencia para la ordenación de pagos.

13 a) Autorizar, por lo que a esta Junta se refiere, a don José Más Carles, para instalar un barracón destinado a almacenes de petróleo y gasolina, entre el Morro y Llano de las Damas, con carácter provisional.

b) Autorizar a don Moisés Bentata Garzón, para construir dos habitaciones en la casa de su propiedad, sita parcela 189 del campo exterior.

c) Conceder autorización a don Isaac J. Coriat, para ampliar el salón denominado «Bar-Chinita».

d) Aprobar la línea y rasante señaladas para la casa número 7 de la calle Cebollino, concediéndole al propietario una indemnización de 480 pesetas por la parte de terreno que de dicha casa se le segrega.

e) Autorizar a Fátima Francesa, Juan Seba Egea y El Hasen Ben Mohamed, para que puedan construir, cada uno de ellos, una barraca en Príncipe Alfonso.

f) Autorizar a Abselam Beglasen Sajali, para construir una vivienda en el Príncipe Alfonso.

g) Conceder autorización a Miguel Gómez Vázquez para construir una vivienda en el Príncipe Alfonso.

14. Satisfacer las tres mil quinientas veinté pesetas a que ascienden las especialidades que le fueron adjudicadas a doña Africa Muro Calderón, viuda de Utor, para la farmacia municipal.

15. Fijar en cinco pesetas el jornal medio de un bracero en la localidad.

16. Quedar enterada de partes facilitados por el Médico Director de la «Gota de Leche», correspondientes a la actual semana.

17. Aprobar el pago de varias facturas y suspender la que presenta la Empresa de Aguas, ascendente a 6 524'37 pesetas, hasta tanto que por el Arquitecto municipal se informe sobre los precios y calidad de los materiales empleados.

18. Informar por las Secciones correspondientes las cuotas que presenten las Empresas de aguas y electricidad.

19. Abonar al contratista heredero de Francisco Blanco, la cantidad de 2.347'33 pesetas, por las obras de acerado ejecutadas en la calle Primo de Rivera.

20. Suspender el tránsito de los carros y caballerías por la calle de Martínez Campos mientras en esta no se planten los árboles.

21. Dirigir un telegrama de felicitación al Jefe del Gobierno por la favorable resolución de los sucesos de Ciudad Real, sirviendo al mismo tiempo para testimoniar la inquebrantable adhesión al Rey de la Junta y pueblo de Ceuta.

Levantándose la sesión a las veinte y treinta.

Ceuta 4 de febrero de 1929

El Secretario,

ALFREDO MECA

BANDO

D. José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que a fin de que no se altere el orden público en las próximas fiestas de Carnaval, se observarán las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Durante los tres días de Carnaval y el Domingo de Piñata, se consentirá la circulación de máscaras sin antifaz por la vía pública.

Art. 2.º Las serpentinas que se arrojen, serán precisamente de las llamadas inofensivas, o sea de disco blando, y el confetti de un solo color, para evitar que pueda aprovecharse el que haya caído al suelo.

Art. 3.º Queda prohibido vestir disfraces, o realizar actos que ofendan a la religión o a las buenas costumbres, vestir hábitos de los ministros de la Iglesia, o uniformes de funcionarios civiles o militares, ostentar insignias o condecoraciones del Estado y llevar armas que no sean imitadas, aunque lo requiera el disfraz.

Art. 4.º Las máscaras o comparsas no ofenderán con discursos, actitudes, frases o acciones inconveniente a persona alguna.

Art. 5.º Con objeto de evitar perturbaciones o accidentes desgraciados, dada la aglomeración de gente en la vía pública, los caballos y los carruajes deberán ir al paso.

Art. 6.º Podrán ser admitidas en los bailes públicos y de sociedad, las máscaras que se presenten con antifaz, mientras su traje, porte y maneras, no sean por cualquier concepto reprochables o indecorosas.

Art. 7.º No podrán penetrar en dichos locales con armas o bastones otras personas que la Autoridad y sus agentes y además los jefes, oficiales e individuos de tropa que se encuentren de servicio.

Art. 8.º Los contraventores a este Bando serán castigados gubernativamente con la multa de cinco a quinientas pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que podieran corresponderle.

Art. 9.º Durante los tres días de Carnaval y el Domingo de Piñata, los coches y autos que concurren al festival circularán siguiendo el itinerario siguiente:

Calle Gómez Pulido, bajando por Méndez Núñez, Gómez Jordana, Puente Alfonso XIII, calle Martínez Campos, Edrissis, Plaza de la Constitución, calle Independencia, Avenida Villanueva, Puente Alfonso XIII a Gómez Pulido.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Ceuta 5 de Febrero de 1929.

José E. Rosende

Presidencia del Consejo de Ministros

Exposición

SEÑOR: El Consejo de Ministros ha deliberado ante los graves acontecimientos de estos días a cuyo término feliz parece haberse llegado, pero que serían de fácil reproducción por la impunidad y excesivas garantías que rodean a los ciudadanos, cualquiera que sean sus manifestadas opiniones y modo de proceder con relación al Poder público; y como éste no lo ejerce un partido político, sino una Dictadura nacional que cree estar asistida del derecho de precaverse de ataques que la debiliten y distraigan de su misión, señaladamente cuando parten de los que ocupan puestos de carácter oficial u oficiosos, cuya morbosidad resulta multiplicada en razón a la posición que ostentan, propone a V. M. la concesión de facultades extraordinarias reservadas al Consejo de Ministros para la remoción y sustitución del personal en todos los centros oficiales o que funcionen con autorización oficial. Asimismo cree necesario el Gobierno contar en toda la Prensa nacional con un espacio razonable para la difusión de sus advertencias y enseñanzas.

De otra parte, entiendo conveniente dar carácter oficial a la fuerte organización apolítica ciudadana cuya colaboración ha requerido y logrado en medida y calidad bien satisfactorias, encomendándole funciones complementarias de vigilancia e información sobre las de propaganda y cultura que ya viene desarrollando. Y también emplear de un modo más activo la prestigiosa Institución del Somatén Nacional.

Todas estas medidas constituirán una nueva garantía de orden, paz y libertad de los buenos ciudadanos, que han sentido inquietada su existencia por la acción desecada de una minoría que con su audacia tiene sobresaltada el ánimo de los que quieren vivir tranquilos y contribuirán a descartar el peligro de que sus maniobras y propagandas induzcan a faltar al cumplimiento de sus deberes, a los que se dejan impresionar por esta clase de campaña, determinando la necesidad de que los Tribunales o el Gobierno impongan severos castigos, que éste quisiera evitar.

Los millones de mujeres y hombres que al Gobierno asisten con su fe y su opinión no son seres indocumentados, cretinos o viles aduladores, sino honrados y conscientes ciudadanos, con derecho a protección en su vida tranquila contra los que por pasión o porque aún no se han podido purificar de las lacras de la vieja política, que costó al país tantos quebrantos, movidos de ambición o de codicia, desplazados de posiciones que no merecieron conservar, u ofuscados por doctrinarismos puros—éstos muy escasos—, constituyen un frente de poca extensión y número, pero con la unidad y divisa de subvertir a toda costa el orden existente. Menor sería la importancia de este núcleo, si entre él y los que fervorosamente ansían la paz y el progreso del país no existiera otro neutro, como inconsciente y fatalista, el que, acaso, más compromete en el resultado de estas pugnas, que jamás se ha sentido impulsado por el deber ciudadano y que cree cómodo y digno vivir con regodeo y mirar con buena cara a unos y otros, jugando con dos barajas, sin considerar que las conductas ambiguas y falaces merecen el menosprecio general.

Por todo lo expuesto, se somete a la aprobación de V. M. las medidas articuladas en este proyecto de De-

creto ley, lo que no significa apartamiento ni diferimientos del firme propósito de preparar, con la colaboración de la Asamblea Nacional, toda la legislación precisa para que, conocida y aprobada en su día por S. M., sea sometida al referéndum popular y constituya, una vez debidamente promulgada, la cimentación de una España grande, que sin renunciar al derecho de plasmar en sus leyes fundamentales la tradición, lo característico y lo original, responda a los principios generales admitidos por los pueblos más cultos y adelantados, y sea interpretación fiel de los que, como garantía del individuo y la familia, señalamiento de sus deberes, inflexibilidad de la justicia y soberanía de la Nación, viven hoy arraigados de modo inmovible en la conciencia universal.

Por las razones expuestas, y con el carácter temporal, aunque de duración ilimitada que el bien público aconsejen, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto ley.

Madrid, 3 de Febro de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Real Decreto-Ley

Núm. 348

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Consejo de Ministros podrá trasladar del lugar donde ejerzan sus destinos, declarar en situación de separados temporalmente del servicio público sin haber o con medio haber, según los casos, o eliminar definitivamente de los escalafones de las carreras del Estado, Provincia o Municipio a aquellos funcionarios que pertereciendo a ellas se compruebe gubernativamente que exteriorizan su enajenación al Régimen gobernante o de cualquier modo quebranten sus prestigios o entorpezcan su actuación.

Asimismo podrá separar de toda clase de organismos, entidades o asociaciones, que para su existencia requieran autorización gubernativa, a las personas que formen parte de sus Juntas de gobierno, administrativas directivas, designando las que en régimen de interinidad hayan de sustituirlas.

De las sanciones que, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, acuerde el Consejo de Ministros, sólo podrá recurrirse en súplica razonada ante el mismo Consejo en un plazo de ocho días, a partir de la notificación al interesado o de su publicación en la «Gaceta».

Artículo segundo. A partir de la promulgación de este Decreto ley, la autorización oficial para publicaciones de periódicos diarios o revistas de cualquier clase se entenderá condicionada a la obligación de publicar en lugar adecuado y gratuitamente las noticias oficiosas que a juicio del Gobierno sea conveniente hacer llegar a conocimiento de todos los ciudadanos, siempre que la extensión de éstas no excedan, compuestas con el tipo corriente de cada periódico, de un espacio superior a las diez y seis avas parte de su total extensión imprimible.

La nueva condición que se impone a los periódicos, no altera la absoluta soberanía económica y la libertad técnica de cada uno para utilizar el resto de su espacio

disponible en la misma forma que lo vienen haciendo actualmente, ni presupone que diariamente hayan de hacer el Gobierno uso del derecho que se reserva. Las notas oficiales de publicación obligatoria han de ser autorizadas precisamente por el Presidente del Consejo, por un Ministro de S. M. o por el Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo tercero. La Agrupación Ciudadana Unión Patriótica, conservando su actual carácter y estructura, tendrá carácter oficioso y su organización se extenderá a crear Centros de Investigación e Información ciudadana, colaboradores de las Autoridades en cuanto pueda afectar al mantenimiento del orden público.

Artículo cuarto. El Somatén Nacional acentuará la prestación de sus servicios dentro de la peculiaridad de su misión.

Artículo quinto. La Presidencia del Consejo y los demás Ministerios, respectivamente, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento de los preceptos de este Real Decreto-ley.

Artículo sexto. Quedan en suspenso o derogadas, según los casos, las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Exposición

SEÑOR: El mejor enlace entre los servicios de investigación gubernativos y judiciales ha movido al presidente del Consejo de Ministros que tiene el honor de dirigirse a V. M., a idear la creación de un Juzgado especial con jurisdicción en todo el territorio nacional que, desempeñado por personal especialmente apto y afecto directamente y por delegación de esta Presidencia al Ministerio de la Gobernación, sirva de órgano de relación eficaz y adecuada, con un carácter técnico y jurídico, a los aludidos servicios de investigación que en momentos dados y por ramificaciones que abarcan, puede ser conveniente no entorpecer desde el primer momento a los jueces que, con arreglo a las normas generales de competencia, deban entender en ellos posteriormente.

El aprovechamiento eficaz, con las máximas atribuciones judiciales, de los primeros momentos, para el descubrimiento de los delitos que afectan al orden público, a la seguridad del Estado, o se dirigen contra los Poderes constituidos, aparece de importancia tan esencial que basta por sí solo para justificar esta medida, de cuya utilidad y eficacia se promete el Gobierno de V. M. los más favorables resultados.

Tales son, señor, los motivos que han motivado al Consejo de Ministros, de acuerdo con el Presidente que suscribe, a someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 3 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Real Decreto-Ley Núm. 349
A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en Madrid un Juzgado especial de Instrucción con carácter permanente para que, en dependencia directa de la Presidencia del Consejo de Ministros y, por su delegación, del Ministerio de la Gobernación y en estrecho y continuo contacto con la Dirección general de Seguridad, conozca directamente de los atestados y primeras diligencias practicadas por las autoridades gubernativas y agentes en averiguación de aquellos hechos delictivos que afectan a la seguridad exterior del Estado o se dirijan contra los Poderes constituidos o el orden público, que se hallan castigadas en los títulos primero, segundo y tercero del Libro segundo del Código Penal vigente o de aquellos otros que sobre las mismas materias castiguen las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Asimismo, y por Real orden comunicada dimanante del Ministerio de la Gobernación, podrá extenderse su facultad de conocimiento a aquellos otros delitos que, no estando comprendidos en los referidos en el párrafo anterior, se considere por el Ministro de la Gobernación oportuno someterlos a la jurisdicción especial de este Juzgado.

Artículo segundo: La jurisdicción del Juzgado especial se extenderá:

Primero. A conocer privadamente, y encauza jurídicamente con los asesoramientos pertinentes, las averiguaciones primeras que en la indagación de los hechos a que se extienda su jurisdicción practique la Dirección general de Seguridad.

Segundo. A revisar los atestados de que conozca y ordenar, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, directamente su remisión al Juzgado o jurisdicción que aparece competente cuando el hecho carezca de importancia social y pública a juzgar por las primeras actuaciones practicadas.

Tercero. A continuar judicialmente con el mismo sometimiento a las leyes procesales que los demás Jueces de Instrucción de todos los órdenes aquellos atestados que, convertidos en sumarios al llegar a su conocimiento, deban ser objeto de una investigación especial, por afectar una importancia pública y social de carácter general, adoptando, en cuanto a los reos presuntos, las medidas procesales que estime.

Cuarto. A, una vez terminadas las primeras diligencias sumariales y cuando ya se considere que no es necesaria la actuación del Juzgado especial, remitir con un dictamen suyo al Juzgado o jurisdicción competentes para su continuación procesal las actuaciones practicadas en los casos a que se refiere el número anterior, poniendo a los detenidos o presos, si los hubiere, a su disposición. La expresada remisión tendrá lugar de Real orden del Ministerio de la Gobernación a la Autoridad judicial de que se trate.

Artículo tercero. La jurisdicción del Juzgado especial que se crea alcanzará a todo el territorio nacional, podrá dirigirse a este efecto directamente el Juez Instructor especial de que se trata a todas las Autoridades de cualquier orden en demanda de las comisiones auxiliares que estime conveniente solicitar de ellas y, en todo caso, tendrán carácter preferente y urgente la evaluación de las diligencias que interese.

Artículo cuarto. La planta del Juzgado especial que se crea por este Decreto-ley estará integrada por un

Juez, designado libremente por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Ejército, de categoría de auditor de división o brigada, del Cuerpo jurídico militar, y por un Secretario, Teniente auditor de segunda o tercera del propio Cuerpo jurídico, y, además, el personal auxiliar y subalterno que el Ministro de la Gobernación le asignará en la medida que exijan las necesidades de su actuación.

Artículo quinto. Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias, así como las precisas para habilitar el crédito necesario para hacer frente a los gastos que esta reforma origine.

Artículo sexto. Quedan derogados y en suspenso todos los preceptos legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

138

Ministerio de Economía Nacional

Relación de los artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año 1929. (1)

Productos naturales

1. Maderas exóticas.
2. Maderas de nogal para escalobornes, para la fabricación de culatas de armas de fuego.
3. Carbón para uso de la navegación de altura de los buques de combate.
4. Goma arábiga en terrón.
5. Nitrato de sosa de Chile.
6. Algodón en bruto de fibra corta.
7. Puzolanas.

II

Productos metalúrgicos

A).—Hierros y aceros

8. Lingotes de hierro sueco y planchas laminadas y bolas procedentes del pudelado de aquél.
9. Ferroaleaciones, exceptuadas las de ferromanganeso y ferrosilicio.
10. Blindaje de todas clases.
11. Aceros dulces o hierros perfilados de doble T, sean o no galvanizados, de más de 600 milímetros de altura.
12. Idem, id., id., en U, de más de 600 milímetros de lado mayor.

(1) Los interesados, en sus reclamaciones, tendrán que demostrar su condición de productor español con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones vigentes.

13. Idem, id., id., en L, de más de 300 milímetros de lado mayor.

14. Idem, id., id., en T, de más de 200 milímetros de lado mayor.

15. Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.

16. Anclas forjadas para buques.

17. Hogares de hierro o acero ondulado para calderas.

18. Chapas especiales para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de menos de medio milímetro de espesor.

19. Acero comprimido para camisas de cilindros de máquinas marinas.

B).—Otros metales y aleaciones

20. Estaño en panes.

21. Níquel en panes, planchas, hilos o tubos, sea o no comprimido.

22. Platino en planchas, hilos o tubos.

23. Tubos de latón o de cobre estirado sin soldadura, de diámetro superior a 60 milímetros.

24. Planchas laminadas especiales para condensadores de máquinas marinas.

25. Tubos metálicos flexibles o articulados.

26. Alambre de cobre, bronce o latón de más de 8 milímetros de diámetro.

27. Soldadura de plata en chapas.

III

Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general

28. Equipos para coches automotores de ferrocarril con el motor Diesel o semi-Diesel.

29. Motores de aceites pesados (Diesel o semi-Diesel) para centrales de reserva en los ferrocarriles electrificados.

30. Motores de gas de potencia superior a 300 caballos.

31. Gasógenos para motores de más de 200 caballos por unidad.

32. Maquinaria y aparatos empleados en la fabricación de ácidos para la elaboración de pólvoras y explosivos.

33. Cilindros escarchadores empleados en la fabricación de moneda.

34. Cortadores mecánicos automáticos de cospeles para acuñación.

35. Máquinas de torcular y demás auxiliares para la acuñación de moneda.

36. Hileras para estirar metales laminados.

37. Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.

38. Máquinas especiales para la elaboración del tabaco.

39. Máquinas compresoras para legumbres, azúcar, sal, etc.

40. Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina, con tapa protectora, parada instantánea, para instalaciones y descargas y vuelos automáticos.

41. Trenes completos para la elaboración de la galleta o pan para las tropas de campaña.

42. Hornos de hierro tubulares y de otros sistemas, para la cocción de pan en los establecimientos de Intendencia.

43. Quebrantarrocas y perforadoras.

44. Sondas rotatorias al diamante y aparatos de sondeo movidos mecánicamente.

45. Máquinas de imprimir, planas y rotativas.
46. Máquinas de componer para imprenta.
47. Máquinas para fotograbado, fototipia y litografía.
48. Máquinas para ampliar y reducir grabados.
49. Máquinas segadoras y dalladoras.
50. Máquinas de sellar.
51. Básculas automáticas hasta 200 kilos.
52. Motocicletas.
53. Aparatos registradores de velocidad, sistema «Hasler», para locomotoras, sus piezas de repuesto y rollos de papel para los mismos y aparatos registradores de velocidad en las vías de ferrocarril.
54. Máquinas para fabricar y expender los billetes en las taquillas y accesorios para aquéllas.
55. Máquinas, herramientas de remachar, taladrar, burilar, pintar y perforar.
56. Parachosques especiales hidráulicos o de glicerina para estaciones férreas cabezas de línea.
57. Pirómetros para locomotoras.
58. Máquinas frigoríficas para amoníaco y ácido carbónico.
59. Excavadoras y palas automáticas.
60. Equipos para soldadura eléctrica.
61. Rectificadores de vapor de mercurio.
62. Alzas automáticas.
63. Hornos, muflas para el tratamiento término de los aceros y crisoles de plombagina, platino o cuarzo.

IV

Material eléctrico

A).—Aparatos de medida

64. Instrumentos de media eléctrica de precisión aperiódicos (voltímetros, amperímetros y vatímetros).
65. Instrumentos de media eléctrica aperiódicos registradores (amperímetros, voltímetros y vatímetros).
66. Voltímetros electrostáticos.
67. Indicadores de corriente máxima, y cortacircuitos, registradores.
68. Aparatos de medida para ensayos de aislamiento y capacidad de redes de distribución.
69. Aparatos de contacto y de señales eléctricos.
70. Aparatos eléctricos para medida de temperatura.
71. Aparatos eléctricos, magnéticos y ópticos de medida, y sus accesorios destinados a laboratorios y gabinete de ensayos.
72. Electrodinamómetros.

B).—Electroóptica

73. Proyectors eléctricos y sus accesorios, menos los carbones.
74. Trenes completos de alumbrado en campaña.

C).—Cables eléctricos

75. Cables submarinos.
76. Piezas especiales, excepto el material aislante, para suspensión de hilos de trolley y cables de acero emplomado, con destino a electrificación de líneas férreas.

D).—Material eléctrico para instalaciones de alumbrado

77. Lámparas de arco voltaico, exceptuados los carbones para el mismo.

E).—Maquinaria y aparatos para centrales y líneas

78. Alternadores de alta frecuencia.
79. Máquinas dinamoeléctricas, de corriente continua o alterna, de más de 2 000 caballos de fuerzas absorbidos en régimen normal.
80. Máquinas dinamoeléctricas volantes, de corriente continua o alterna, de velocidad reducida, con arreglo a la siguiente tabla:
De 500 a 700 caballos de fuerza, en régimen normal y menos de 100 revoluciones por minuto.
De 701 a 1.000 caballos de fuerza, en régimen normal y menos de 120 revoluciones por minuto.
De 1.001 a 1.500 caballos de fuerza absorbida, en régimen normal y menos de 150 revoluciones por minuto.
De 1 501 a 2.000 caballos de fuerza, en régimen normal y menos de 200 revoluciones por minuto.
81. Electromotores de corriente continua o alterna de más de 2.000 caballos de fuerza, en régimen normal.
82. Transformadores de corriente alterna de más de 1.000 kilovatios, en régimen normal o tensión de trabajo, superior a 35.000 voltios.
83. Electromotores para tracción eléctrica (ferrocarriles o tranvías) de más de 150 caballos de fuerza y sus accesorios.
84. Electromotores de cualquier clase o potencia, siempre que se hallen directamente acoplados a máquinas-herramientas de artes gráficas u operaciones en general.

Nota. Las potencias en régimen normal para las dinamos, electromotores y transformadores se entienden con arreglo a las prescripciones del Reglamento alemán de Ingenieros electricistas.

85. Aparatos de interrupción o de seguridad de tensión inferior a 750 voltios para centrales y líneas de más de 3.000 amperios de intensidad de servicio. (Interruptores, conmutadores o cortacircuitos).
86. Aparatos de interrupción o seguridad para alta tensión de más de 35.000 voltios de tensión en servicio. (Interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores).
87. Equipos eléctricos para locomotoras eléctricas.
88. Acumuladores de ferromniquel.

F). Alumbrado por gas

89. Aparatos y accesorios para alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

V

Material y accesorios para servicios de incendios y salvamentos

90. Bombas de vapor para incendios.
91. Escalas telescópicas.
92. Descensores.
93. Sacos de salvamento.
94. Aparatos de respiración artificial para bomberos.
95. Carretes de manga en carretilla o carro.
96. Cinturones de cuero, especiales para bomberos.
98. Carricubas metálicas, de modelos especiales, para el transporte de agua para el servicio de incendios.

(Concluída)

